

25474 ORDEN de 29 de octubre de 1987, de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria, por la que se convocan los concursos de traslados general, restringido y preescolar en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica en la Comunidad Autónoma de Galicia.

Ilmo. Sr.: Para cubrir en propiedad las vacantes existentes en Galicia en Centros públicos de EGB en régimen ordinario de provisión, deben convocarse los concursos de traslados previstos en el artículo 8.º del Decreto de 18 de octubre de 1957, artículo 14 del Decreto de 5 de febrero de 1959 y artículo 87 del Estatuto del Magisterio, con las modalidades que se establecen en esta convocatoria, anunciándose simultáneamente los diversos concursos con el fin de lograr una mayor celeridad y eficacia en el desarrollo de los mismos.

Por ello, y de conformidad con la Orden de 5 de octubre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 20), por la que se establecen las normas procedimentales aplicables a los concursos de traslados de Cuerpos y Escalas de funcionarios docentes que imparten Enseñanzas Básicas, Medias, Artísticas y de Idiomas que se convoquen durante el curso 1987/88, dispongo:

I. CONVOCATORIA DE CONCURSOS DE TRASLADOS

1. Se convocan los siguientes concursos de traslados para proveer las vacantes de Centros públicos de Educación Preescolar y Educación General Básica:

- A) Concurso general.
- B) Concurso restringido a localidades de censo superior a 10.000 habitantes.
- C) Concurso para unidades de Educación Preescolar (Párvulos).

II. NORMAS GENERALES

2. Las vacantes a proveer en los concursos que se convocan en la presente son las producidas hasta el 1 de septiembre de 1987, conforme determina el Decreto de 18 de octubre de 1957.

En los referidos concursos se proveerán automáticamente, sin necesidad de ser solicitadas de nuevo las vacantes primeras resultas que se produzcan como consecuencia de la resolución de los concursos en localidades que ya figuraran anunciadas, adjudicándose en los correspondientes turnos de consortes y voluntario a los concursantes de mejor derecho que las tuviesen solicitadas en sus instancias de participación. Se entiende por primera resulta la vacante que deja un concursante destinado a plaza directamente anunciada al concurso. La que deja un concursante que obtiene una resulta en segunda resulta y, en consecuencia, no se provee en estos concursos.

3. Las vacantes anunciadas en estos concursos son para su provisión indistinta por profesor o profesora y, en consecuencia, se adjudicarán dentro de cada turno, al concursante de mejor derecho, sin distinción de sexo.

4. Están obligados a concursar por el turno voluntario al concurso general los profesores sin destino definitivo y los que procedan de situaciones de excedencia o suspenso.

Los profesores con destino definitivo que quieran acudir a cualquiera de los concursos que se anuncian por la presente deberán acreditar, de acuerdo con el artículo 123 de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, en todo caso, su permanencia como funcionarios de carrera en servicio activo y con destino definitivo durante, por lo menos, dos años en el Centro desde el que participan. A estos efectos será computable el presente curso académico.

También podrán participar los profesores que estén en situación de excedencia voluntaria y reúnan las condiciones para reingresar al servicio activo.

5. Los profesores que soliciten y obtengan plaza en los concursos que se convocan quedan comprometidos a realizar cualquiera de los cursos de Lengua Gallega que esta Consejería convoque y obtener la titulación derivada del mismo en un plazo máximo de dos años, salvo aquellos que estén en posesión del certificado de Iniciación a la Lengua Gallega y cualesquiera otras titulaciones convalidables a esta o de rango superior, tal y como se contempla en las Ordenes de Regulación y Convalidación de 6 de abril de 1983 («Diario Oficial de Galicia» del 23), así como los opositores que hubieran superado la prueba específica de Gallego.

6. Las puntuaciones concedidas por actividades del artículo 45 de la Ley de Educación Primaria, siempre y cuando se adecuen a lo establecido en esta convocatoria y a la legislación en vigor, sólo serán de aplicación a los concursos que se correspondan específicamente con el nivel de la especialidad bajo la cual el profesor desarrolló tales actividades, no pudiéndose computar en otro caso (esta norma es de aplicación exclusiva al turno voluntario).

7. Todas las condiciones que se exigen en esta convocatoria y los méritos que los concursantes aleguen, han de tenerse cumplidos o reconocidos el 1 de septiembre de 1986, salvo lo dispuesto en los puntos 4 y 14.

III. TURNOS Y CONCURSOS

8. En estos concursos existen dos turnos:

- Primero.—Turno voluntario.
- Segundo.—Turno consorte.

Para la distribución de las vacantes por estos turnos, se cumplirán las normas contenidas en el artículo 10 del Decreto de 18 de octubre de 1957 y artículos 1.º y 2.º del Decreto de 5 de febrero de 1959, teniendo en cuenta que el ciclo de rotación comenzó en los pasados concursos de 1979, en que se estableció la modalidad de provisión de vacantes por personas de uno u otro sexo indistintamente.

Las vacantes anunciadas a consorte, no cubiertas en tal turno, incrementarán las del voluntario.

Turno voluntario

Podrán participar en cada uno de los tres concursos, por este turno, los profesores que a continuación se indican:

A) Concurso general.

9. Podrán solicitar vacantes en este concurso todos los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica que se hallasen en servicio activo el 1 de septiembre de 1987 y los excedentes en condiciones de reingreso.

10. La preferencia para obtener destino en este concurso vendrá determinada por la mayor puntuación derivada del total a que ascienda la suma de los apartados que establece el artículo 71 del Estatuto del Magisterio. Los empates los decidirá la mayor antigüedad en el Cuerpo.

11. Conforme preceptúa el artículo 40 del Estatuto del magisterio, quienes concursen desde el primer destino en propiedad definitiva, tienen derecho a que se les acumulen a tal destino los servicios prestados provisionalmente.

De igual forma, los que concursen desde destino obtenido en virtud de concurso, al que hubieron de acudir con carácter forzoso por haberseles suprimido la unidad de la que fueran propietarios definitivos (grupo segundo, artículo 68 del Estatuto del Magisterio), tendrán derecho a que se les acumulen, como prestados en la localidad desde la que solicitan, los servicios realizados en la que se les suprimió, más los provisionales hasta que obtuvieron el actual destino por concurso.

Para los del grupo tercero del artículo 68, la localidad desde la que concursen será aquella que servían en propiedad al concedérselles la excedencia, o al pasar a destajos al extranjero, sumándose, en su caso, los servicios prestados con carácter provisional después de su incorporación.

B) Concurso restringido a localidades de censo superior a 10.000 habitantes.

12. Podrán participar en este concurso, por el turno voluntario, los profesores que reúnan alguno de los siguientes requisitos:

a) Desempeñar o haber desempeñado en propiedad escuela obtenida por concurso-oposición a plazas de más de 10.000 habitantes. Si en la convocatoria del concurso-oposición se hubiera reconocido el derecho a concursar por virtud de la sola aprobación, no será necesario haber desempeñado en propiedad escuela de este censo.

También se incluye en este apartado la circunstancia de haber superado concurso-oposición restringido regulado por Decreto de 5 de febrero de 1959, aunque no se hubiese desempeñado escuela en localidad de más de 10.000 habitantes.

b) Profesores procedentes del extinguido Plan Profesional de 1931 a quienes reconoció este derecho la disposición transitoria quinta de la Ley de 21 de diciembre de 1965.

c) Estar en posesión del título de Licenciado en Pedagogía y haber desempeñado de hecho, durante dos años, función docente en Centro público como funcionario de carrera.

d) Estar en posesión del título de Licenciado en cualquier otra Facultad Universitaria, o Escuela Superior, y haber desempeñado de hecho, durante dos años, función docente en Centro público como funcionario de carrera.

e) Desempeñar, en propiedad definitiva, escuela en localidad de más de 10.000 habitantes, obtenida en régimen general de provisión.

Cada grupo es preferente a cualquiera de los que le siguen (únicamente válido para el turno voluntario).

13. La preferencia para obtener destino dentro de cada grupo vendrá determinada por la mejor puntuación de cada concursante,

obtenida por los servicios prestados en propiedad definitiva en el Centro desde el que solicita, ya sea la localidad de censo superior a 10.000 habitantes o inferior, cuando así proceda, con independencia de la categoría desde la que se solicita y de la de aquella a que se aspira, que serán inoperantes a estos efectos. En el caso de igualdad de puntuación, se estará a la mejor situación escalafonal del solicitante.

Los excedentes con derecho a participar en este concurso restringido lo harán en igualdad de condiciones que el resto de los concursantes.

C) Concurso a unidades de Educación Preescolar.

14. Por el turno voluntario de este concurso especial podrán solicitar los profesores en servicio activo, así como los reingresados y los excedentes que estén en condiciones de reingreso, siempre que estén legitimados para ello, por haber alcanzado la condición de parvulistas en el Plan de estudios de la carrera, en la oposición a párvulos o mediante la aprobación de los cursos correspondientes de la UNED e ICES, en su modalidad presencial.

15. La preferencia para obtener plaza por el turno voluntario en este concurso será la mayor puntuación a que ascienda la suma de los apartados que establece el artículo 71 del Estatuto del Magisterio, obtenida por los servicios en propiedad definitiva en unidades de Educación Preescolar, una vez que, adquirida la condición de parvulista que lo legitima para participar se posesionó de unidad de esta clase.

Para los parvulistas procedentes del cursillo de 1952 se considerarán tales servicios en 1 de julio de 1953.

En igualdad de puntuación decidirá la mayor antigüedad de la promoción de parvulistas, entendiéndose ésta como el año en que se convocaron los cursos de especialidad, salvo que la superación de los mismos se efectuara con anterioridad al ingreso en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, en cuyo supuesto y para estos efectos, el año de promoción será el de la de su ingreso. Igual criterio se seguirá para los que hayan obtenido la especialidad en el plan de estudios de la carrera.

En igualdad de promoción decidirá el mejor número obtenido en la misma.

Turno de consorte

16. Por el turno de consortes podrán solicitar los profesores que, estando legitimados para concursar en cada uno de estos tres concursos, se hallen comprendidos en el artículo 73 del Estatuto del Magisterio, reformado por Decreto de 28 de marzo de 1952, incluso los consortes de funcionarios de Organismos autónomos y Entidades gestoras de la Seguridad Social, que se incluirán en el apartado f).

Las condiciones y el orden para obtener plaza por este turno serán las señaladas en los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 18 de octubre de 1957.

17. La reunión de los profesores consortes puede verificarse en cualquiera de las localidades del Ayuntamiento en que sirva el otro cónyuge, siendo indispensable justificar, por declaración del profesor solicitante, que no han hecho uso de este derecho con carácter definitivo durante su vida profesional a no ser que se hallen comprendidos en alguno de los casos previstos en el apartado 3.º del artículo 73 del Estatuto del Magisterio y que el cónyuge que sirve en la localidad o término municipal que se solicita, caso de pertenecer al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, no participa en ningún concurso de este año. En cualquier caso habrá de estarse a lo previsto en el párrafo 2.º del artículo 73 del Estatuto del Magisterio.

18. De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 30 de enero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero), no podrán solicitar por el turno de consortes los profesores que sirvan en propiedad en la misma localidad que ejerza su cónyuge, aun cuando su destino fuese de los de provisión especial relacionados en el artículo 87 del Estatuto del Magisterio.

19. Conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del citado texto legal, los que concursen por el turno de consortes pueden hacerlo, además, por el turno voluntario, no precisando para ello más que una sola instancia.

20. Los que soliciten por el turno de consortes habrán de acompañar a su petición los siguientes documentos:

- La declaración a que se refiere el punto 17.
- Certificado de matrimonio.
- Acta de nacimiento y fe de vida de cada uno de los hijos menores de veintiún años no emancipados.

Estos dos últimos documentos podrán sustituirse por el Libro de Familia correspondiente, compulsado por la Delegación Provincial que tramite la petición.

Los cónyuges de Profesores de Educación General Básica, además de los anteriores documentos, acompañarán hojas de servicios de ambos, certificadas y cerradas en 1 de septiembre de

1986. Los que soliciten como comprendidos en los apartados b), c), d), e) o f) del artículo 1.º del Decreto de 18 de octubre de 1957, presentarán hojas de servicios del concursante, certificada y cerrada en 1 de septiembre de 1986 y certificado del cargo que sirve su cónyuge en el que conste número de Registro de Personal, fecha de posesión, carácter con el que lo desempeña, y si forma parte de la plantilla del Cuerpo a que pertenece. Los del apartado c) habrán de expresar en esta certificación el sueldo que perciben sus cónyuges con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Los comprendidos en el apartado g) acompañarán hoja de servicios del solicitante, certificada en igual fecha que las anteriores y copia compulsada por la Delegación Provincial correspondiente del nombramiento del cónyuge para el cargo que desempeña en propiedad y de plantilla, obtenido, conforme a las disposiciones vigentes, en la fecha de su ingreso en algún Cuerpo de la Diputación o Ayuntamiento.

Los que utilicen el turno de consortes por segunda vez, unirán a su petición, además de los documentos exigidos, copia del Carné de Familia Numerosa o declaración jurada de haber obtenido su cónyuge otro destino por oposición en algún Cuerpo de la Administración Educativa o copia de la Orden por virtud de la cual fueron separados sin voluntad de los interesados.

Todos los peticionarios acompañarán declaración jurada en la que conste el tiempo que por razón de los destinos servidos como funcionario de carrera, han vivido separados ambos cónyuges. No se computarán a estos efectos los servicios en el término municipal en que resida el cónyuge, aun cuando fuesen prestados con carácter provisional o en comisión de servicios. En esta misma declaración se acreditarán las circunstancias señaladas en el punto 17 de esta convocatoria.

En el concurso de párvulos, la separación se computará desde la posesión en unidad de esta clase como tal especialista.

IV. PETICIÓN CONDICIONAL PARA CONSORTES

21. Dentro de cada uno de los tres concursos que se convocan, podrán participar, por el turno voluntario, los profesores consortes que, aun estando reunidos en la misma localidad, deseen cambiar de destino. Esta condición de consortes deberán hacerla constar en sus peticiones ya que, de no coincidir en la misma localidad quedan autorizados para renunciar a los destinos que les corresponda, lo que implicará su renuncia total al concurso. En estas peticiones sólo se podrán solicitar idénticas localidades relacionadas por el mismo orden de preferencia y harán constar en estas solicitudes con total claridad el nombre y apellidos del consorte y su Número de Registro de Personal, o número de lista general, en su caso, y documento nacional de identidad, anuñándose las peticiones que no se ajusten a esta exigencia y los destinos que se obtuvieran sin atenderse a la misma.

En esta modalidad de petición condicional por consorte, la puntuación que habrá de figurar en las peticiones de ambos cónyuges, cuando se acojan a la misma, será la que corresponda a la inferior de ambos.

En natural correspondencia a esta limitación de puntuación, en el caso de que, al llegar el turno a estos consortes, sólo existiera una vacante en la localidad solicitada por ambos en lugar preferente, sin poder coincidir los dos en ésta, se pasará a la siguiente solicitada; y si tampoco en ella hubiese dos vacantes para coincidir, se correrá sucesivamente a las siguientes inmediatas, hasta llegar a la posible coincidencia, específica finalidad de este sistema de petición.

V. PETICIONES SIN CONSUMIR PLAZA

22. Los profesores con destino definitivo en Centros de régimen especial de provisión y las profesoras que lo hagan desde la antigua situación de excedencia especial por casadas, obtenida antes de la entrada en vigor de la Ley Articulada de Funcionarios, al amparo de los preceptos del Estatuto del Magisterio, y no deseen consumir la plaza que obtengan en cualquiera de los concursos convocados, deberán hacerlo constar en sus instancias, a cuyo efecto, en el impreso de solicitud deberá señalarse en la casilla correspondiente, a fin de que la vacante asignada, al no consumirla, pueda ser adjudicada al concursante que inmediatamente correspondiera.

Caso de coincidir varios aspirantes solicitando en cada concurso una misma localidad «sin consumir plaza», cada unidad anunciada en la misma población sólo puede ser adjudicada, con tal carácter, una sola vez al concursante de mayor derecho, pasándose seguidamente a asignarle al de mayor puntuación de quienes las solicitan para consumirla.

VI. COMPATIBILIDAD DE CONVOCATORIAS Y CONCURSOS

23. Los solicitantes que concursen a vacantes incluidas en esta convocatoria de la Comunidad Autónoma de Galicia, podrán participar en las convocadas por el Ministerio de Educación y

Ciencia, Generalidad de Cataluña, Gobierno Vasco, Junta de Andalucía, Junta de Canarias y Comunidad Valenciana, y dentro de las mismas a cualquiera de los concursos general, restringido y preescolar, siempre que se esté legitimado para ello, formulando la solicitud en único impreso.

VII. IRRENUNCIABILIDAD DE DESTINOS

24. De conformidad con lo prevenido en el artículo 69 del Estatuto del Magisterio, los destinos del concurso son irrenunciables, excepto en el caso determinado en el punto 21 de la convocatoria, e implicará la obligatoriedad de posesionarse y servir los destinos para los que sean nombrados.

VIII. PERMUTAS Y EXCEDENCIAS

25. Los Profesores que obtengan plaza en los concursos y durante la tramitación de los mismos hayan permutado sus destinos, estarán obligados a servir la escuela para la que hayan sido nombrados por concurso, anuntiándose la permuta que se hubiera concedido.

26. Los que participen en estos concursos y soliciten y obtengan la excedencia en el transcurso de su resolución o cesen en el servicio activo por cualquier otra causa, se considerarán como excedentes o cesantes en la plaza que les corresponda en el concurso, quedando ésta como vacante para su provisión en el que inmediatamente se convoque.

IX. PROFESORES DE NUEVO INGRESO Y SIN PROPIEDAD DEFINITIVA

27. Los propietarios provisionales con destino en Galicia, que no hayan obtenido aún propiedad definitiva, están obligados a participar en el concurso general.

Estos Profesores no podrán alegar ni, en consecuencia, acompañar justificante de puntuación complementaria, a tenor del artículo 71 del Estatuto del Magisterio, ni cualquier otra clase de méritos.

El orden de preferencia para estos Profesores, al no tener servicios en propiedad definitiva, vendrá determinado por la mayor antigüedad de la promoción a que pertenezcan y dentro de ésta por el mejor número obtenido en la lista general, coincidente, salvo excepción y con exclusión de los de acceso directo de la 11.ª promoción y de los opositores de 1986, con el número más bajo de Registro de Personal; la omisión o consignación errónea del Número de Registro de Personal o del número de lista general comportará, en su caso, el adjudicarseles cualquier vacante de las existentes en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia.

X. MAESTROS RURALES

28. Los servicios del epígrafe a) del artículo 71 del Estatuto del Magisterio, prestados en unidades clasificadas como rurales, se calificarán dobles desde la fecha de 1 de julio de 1949, si el interesado estuviere ya entonces sirviendo unidades de esta clase; esta doble calificación del apartado a) sólo se computará cuando el profesor solicite en el concurso como titular definitivo de una unidad rural, y exclusivamente por el tiempo efectivo prestado en la misma.

XI. PLAZO DE PETICIONES

29. El plazo de peticiones para los dos turnos de los tres concursos comenzará a computarse a partir del 16 de noviembre y terminará el 20 de noviembre de 1987, ambos inclusive.

Deberán entregarse o bien remitirse las peticiones a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria por cualquiera de los medios señalados en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, siempre que se haga dentro del plazo que se señala.

Las Delegaciones Provinciales, de acuerdo con lo indicado en el epígrafe XIV, enviarán las solicitudes a la Dirección General de Educación Básica.

XII. INSTANCIAS Y DOCUMENTOS

30. Las instancias, acompañadas de hojas de servicios certificadas y cerradas en 1 de septiembre de 1986, más la documentación exigida por el turno de consortes, así como la documentación específica que acredite la legitimación para participar en el concurso restringido o en el parvulos, que se especifica en los números 12 y 14, respectivamente, de esta convocatoria, referida a 1 de septiembre de 1987, para quienes participen en estos concursos especiales, se tramitarán por las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria en que sirvan los solicitantes. Los que desempeñen provisionalmente o en comisión de servicios destino distinto del que son titulares, presentarán las solicitudes en la provincia a la que pertenezca el Centro cuya propiedad ostentan.

Los comprendidos en los grupos 2.º y 3.º del artículo 68 del Estatuto del Magisterio, del turno voluntario, lo harán ante las Delegaciones Provinciales de la provincia en que hubiesen desempeñado el último destino, en propiedad definitiva, menos los ya reingresados fuera de concurso, que lo harán por la provincia en la que estén sirviendo con carácter provisional.

Los profesores que concurren desde la situación de excedencia, no acompañarán documentación especial alguna, sino la correspondiente al turno y concurso en que deseen participar. Caso de obtener destino, es cuando vienen obligados a presentar en las Delegaciones de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria de la provincia donde radique el destino obtenido, y antes de la posesión del mismo, los documentos que se reseñan a continuación y que el citado organismo deberá examinar, a fin de prestar su conformidad y autorizarlos para hacerse cargo del destino alcanzado. Los documentos a exigir son los siguientes:

Copia de la orden de excedencia.

Certificación médica de no padecer enfermedad o defecto físico o psíquico incompatible con la docencia.

Declaración de no hallarse procesado ni haber sido separado de la Administración Central, Administración de las Comunidades Autónomas, Administración Local o Administración Institucional, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

Aquellos profesores que no logren justificar los requisitos exigidos para el reingreso no podrán posesionarse del destino obtenido en el concurso, quedando la citada plaza como vacante.

XIII. CUMPLIMENTACIÓN

31. La instancia-solicitud única para las convocatorias y, dentro de ellas, para los tres concursos, se ajustará al modelo oficial que podrán obtener los interesados en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria.

32. Las vacantes que se solicitan en los concursos deberán consignarse necesariamente en las formas que a continuación se expresan:

1.º Participación en un solo concurso.

A) Concurso general.

a) Petición de localidades pertenecientes a cualquier territorio de la Comunidad Autónoma, hasta un máximo de 50, ordenándose según preferencia (si sólo aspiran a alguna de tales vacantes, no deberán cumplimentar el apartado C de la instancia-solicitud).

b) Petición global de destinos a vacantes de Galicia.

Se podrá señalar, por orden de preferencia, hasta las cuatro provincias que comprende la Comunidad Autónoma de Galicia.

Para adjudicar destino se atenderá el orden señalado en la petición, y cuando haya de aplicarse el apartado b), se asignarán las vacantes de mayor a menor censo entre las que al correspondiente turno al concursante queden disponibles en la provincia puesta en primer lugar; después se procederá en igual forma con las restantes provincias, y así sucesivamente.

Dada la obligatoriedad de participación, los profesores sin propiedad definitiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia deberán incluir en su petición, en el concepto global de provincias, la totalidad de las que integran la Comunidad Autónoma. De no solicitar, estando obligado a ello, serán destinados de oficio y con carácter definitivo a cualquier provincia de la misma, si llegado su turno se dispusiera de vacante.

Podrán ser anulados los destinos obtenidos por cualquier concursante que no se haya ajustado a la norma de esta convocatoria.

B) Concurso restringido a localidades de más de 10.000 habitantes. Se relacionarán las plazas por orden de preferencia, siguiendo la numeración natural, expresando con la mayor claridad los conceptos exactos que en el impreso de solicitud se requieran. El número máximo de localidades a solicitar será el de 50.

C) Concurso de Preescolar. En este concurso son de aplicación las mismas normas del apartado anterior.

2.º Participación simultánea en más de un concurso.

Quienes, por estar legitimados para ello, deseen participar simultáneamente en dos o en los tres concursos que se anuncian, la relación de localidades solicitadas se formulará en una sola instancia, consignándose la totalidad de las vacantes a las que aspiren, cualquiera que sea el concurso a que correspondan, por riguroso y absoluto orden de preferencia, siguiendo el orden numérico natural y consignándolo, rigurosamente, en cada caso, con una X en la casilla correspondiente al concurso al que pertenezca cada localidad solicitada.

Cuando en una misma localidad hubiese vacantes anunciadas de diversos concursos, será necesario repetir el nombre de la localidad, caso de solicitarla por más de un concurso y ordenando las peticiones según preferencia. Este sistema evitará que un concursante pueda obtener más de un destino en los concursos. En

éstos casos de participación simultánea el número de localidades solicitadas no podrá exceder, en ningún caso, de 50 para cada concurso, con un límite de 120 localidades, cuando se tome parte en los tres concursos.

33. Los destinos de los tres concursos (general, restringido y párvulos) serán siempre a localidad determinada. El destino a Centro concreto lo obtendrán los interesados a través del concurso en localidades de censo superior a 10.000 habitantes. En los demás casos, se obtendrán por elección ante el órgano correspondiente, elección a la que podrán concurrir, previa solicitud expresa, los profesores ya destinados en la localidad con dos o más años de antigüedad en el Centro; la preferencia vendrá determinada por la puntuación que alcance cada uno aplicando el artículo 71 del Estatuto del Magisterio, bien entendido que los que van destinados por concurso no puntúan por el apartado a) de tal artículo.

34. En caso de participación simultánea en más de una convocatoria, será condición indispensable que las vacantes a solicitar se agrupen en bloques homogéneos, es decir, que no podrán entremezclarse vacantes pertenecientes a distintas convocatorias, sino que deberán figurar primero las de una convocatoria determinada, la que se prefiera, y en este primer bloque pueden incluirse vacantes de cualquiera de los tres concursos, general, restringido o preescolar, incluso entremezclados; agotado este primer bloque se pasará a un segundo de otra convocatoria, procediéndose de igual manera; y, en su caso, y de la misma forma a los otros posibles bloques, sin que el número de localidades solicitadas pueda exceder de 50 por concurso con un límite máximo de 120, si participa en los tres.

35. Cualquier dato puesto erróneamente por el interesado no podrá ser invocado por éste a efectos de futuras reclamaciones, ni considerar, por tal motivo, lesionados sus intereses y derechos.

Una vez entregada la documentación, por ningún concepto se alterará o anulará la petición, ni aun cuando se trate del orden de relación de las vacantes solicitadas.

Las que resulten ilegibles, no se coloquen datos de cada localidad en la casilla correspondiente o no coincidan exactamente con la designación y número de código con que las plazas se anuncian, se considerarán no incluidas en la petición, perdiendo los concursantes todo derecho a ellas.

XIV. TRAMITACIÓN

36. Las Delegaciones Provinciales que reciban instancias cuya tramitación corresponda a cualquier otro de estos organismos, procederán conforme previenen los números uno y dos del artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, remitiéndolas directamente a las Delegaciones Provinciales que correspondan, dentro de las veinticuatro horas de su recepción. No se harán cargo de las solicitudes presentadas fuera de plazo ni de las que no se encuentren comprendidas en los grupos y condiciones que se precisan para concursar. Las que se reciban por correo en alguna de estas condiciones, las devolverán al día siguiente a los interesados. Los solicitantes podrán exigir recibo de la presentación de las instancias, siempre que la entrega se haga personalmente.

37. Por cada solicitud, las Delegaciones Provinciales cumplimentarán una carpeta-informe, certificando la veracidad de los datos contenidos en aquella, del tiempo de permanencia del solicitante en la localidad en que sirve en propiedad, más el que haya prestado provisionalmente en otra, o puntuarle doble, si se trata de servicios en escuela rural, expresados en años, meses y días los de propiedad en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, y que reúne las condiciones generales para concursar.

El detalle y resumen de la puntuación por cada concepto constará en el informe. En la parte correspondiente de la instancia y en la parte superior derecha de la portada de la misma, constará el total de la puntuación. Se consignará en su lugar, igualmente, el número de registro personal, cuando se trate de profesores propietarios provisionales que ha de acceder a la propiedad definitiva, se consignará además, la promoción a que pertenece y número de la lista general obtenido en la misma.

En las peticiones del turno de consortes certificará que reúne las condiciones señaladas para solicitar por este turno, que el cónyuge del concursante, si fuese Profesor de Educación General Básica, sirve en propiedad en la localidad o término municipal al que corresponde la vacante que solicita, que no participa en ninguno de los turnos de este concurso y que los méritos que alega el peticionario están documentalmente probados, figurando en el informe la clasificación que le corresponda.

Cuando el interesado solicite al mismo tiempo por el turno voluntario, las Delegaciones Provinciales harán constar esta circunstancia en las dos peticiones.

38. En el plazo de diez días naturales, a contar desde el siguiente al que finalice la admisión de instancias, las Delegaciones Provinciales expondrán en el tablón de anuncios y por orden alfabético de apellidos las relaciones siguientes:

a) Lista de admitidos, con la puntuación de cada solicitante, dentro del concurso en que participa.

b) Relación de excluidos por no reunir las condiciones exigidas del concurso por el que desean participar.

c) Relación de pendientes de admisión por falta de datos que han de incluirse en la petición por no acompañar la documentación exigida.

Expuestas las citadas relaciones se dará un plazo de diez días naturales, a contar desde el siguiente al de la exposición para las posibles reclamaciones y dato o documentación exigida.

Con la exposición de dichas relaciones se da por notificado a los interesados, a los efectos del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y se apercibe por la misma que en caso de no subsanar el error u omisión se archivará su petición sin más trámite.

39. Terminado el citado plazo, las Delegaciones Provinciales expondrán en el tablón de anuncios, las rectificaciones a que hubiera lugar, y remitirán a la Dirección General de Educación Básica las peticiones de los solicitantes, ordenadas alfabéticamente por apellidos.

Separadamente y ordenadas de la misma forma, se remitirán las carpetas informes y las reclamaciones habidas con propuesta de resolución.

40. Las Delegaciones Provinciales remitirán, asimismo, relación de los Profesores que estando obligados a participar en el concurso general no lo hubiesen hecho, especificando situación, causa y, en su caso, puntuación que le correspondiera.

De estos profesores formulará un impreso de solicitud para cada uno, en que se consignará todos los datos que se señalan para los que han presentado solicitud, sin consignar vacantes, y sellado por las Delegaciones Provinciales en el lugar de la firma.

XV. PUBLICACIÓN DE VACANTES Y ADJUDICACIÓN DE DESTINOS

41. Por la Dirección General de Educación Básica se resolverán cuantas dudas se susciten en el cumplimiento de lo que por esta convocatoria se dispone; se ordenará la publicación de vacantes a proveer; se adjudicarán provisionalmente los destinos, concediéndose plazo para reclamaciones y desistimientos y, por último, se elevarán a definitivos los nombramientos, resolviéndose aquellas por la misma resolución, que será objeto de publicación en el «Diario Oficial de Galicia» y en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» y por la que se entenderán notificados, a todos los efectos, los concursantes a quienes las mismas afecten.

Santiago, 29 de octubre de 1987.-El Consejero.-P. D. (Orden de 13 de octubre de 1987), el Secretario general, Jesús Guillermo Rodríguez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

25475 RESOLUCION de 19 de octubre de 1987, de la Dirección General de Educación Básica, por la que se convoca reserva de plaza para aquellos Profesores que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el artículo 2.º del Decreto de 18 de octubre de 1957.

Ilmos. Sres.: Próximo a convocarse concurso de traslados entre Profesores de Educación General Básica y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 18 de octubre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 31),

Esta Dirección General resolvió:

Primero.-Los Profesores de Educación General Básica que estén en alguna de las situaciones previstas en el artículo 2.º del Decreto de 18 de octubre de 1957 (ejecución de sentencias por resoluciones firmes, supresión de escuelas, reingreso, cese en plazas de régimen especial, etc.) y deseen hacer uso del derecho que les concede dicho precepto, por existir vacante en localidad de su procedencia o en aquellas para la que fuesen confirmados, lo solicitarán de esta Dirección General, a través de las respectivas Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria, en el plazo de veinte días naturales a partir del siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Diario Oficial de Galicia», uniendo a su petición hoja de servicios certificada y copia del documento que acredite su derecho. Cuando se trate de Profesores excedentes no reingresados aún en el servicio activo, adjuntarán a su instancia, además de la hoja de servicios, copia de la orden de excedencia, certificado médico que acredite que no padece enfermedad o defecto físico o psíquico incompatible con el ejercicio de la enseñanza y declaración jurada de no estar separado de cualquier Cuerpo o Escala de la Administración Pública.